CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la parte demandada EDGAR ANDRÉS MANRIQUE GÓMEZ quien quedó notificado a través de curador Ad-Litem el 20/10/2023.

Corrieron hábiles para que el demandado excepcionara a través de curador Ad-Litem una vez se remitió el link del expediente, los días 23,24,25,26,27,30,31 de octubre; 1,2,3 de noviembre de 2023. En silencio.

Así las cosas, venció el término concedido a la parte demandada a través de curador Ad-Litem para que, vía correo electrónico, o por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia, propusiera medios exceptivos y no existe evidencia en el expediente que lo hubiere hecho.

Armenia Q., 20 de noviembre de 2023

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA
DEMANDADO: EDGAR ANDRÉS MANRIQUE GÓMEZ
RADICADO: 630014003008-2023-00111-00

El curador Ad-Litem del demandado, solicita oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Armenia, Quindío, ADRES, RUES, EPS SURAMERICANA SAS y CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENÍA a fin de obtener la dirección de localización del demandado; sin embargo, el despacho no accederá a tal pedimento, toda vez que su deber como auxiliar de la justicia intentar directamente localizar al demandado ausente de quien se desconoce su lugar de ubicación para notificaciones, conforme lo expuso el extremo demandante, sin endilgarle carga del despacho; además, omitió representar al señor Manrique Gómez, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Asi las cosas, el señor LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA, actuando en causa propia, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO**

SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado No. 63001400300820230-00111-00, en contra de **EDGAR ANDRÉS MANRIQUE GÓMEZ**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en auto interlocutorio del 13 DE MARZO DE 2023.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 13 de marzo de 2023, librando mandamiento de pago.

El ejecutado **EDGAR ANDRÉS MANRIQUE GÓMEZ**, fue notificado de la orden compulsiva de pago a través de curador Ad-Litem, tal como se indica en constancia secretarial, pero dentro del término legal no formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **EDGAR ANDRÉS MANRIQUE GÓMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..."* (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
b) Que provenga del deudor o de su causante.
c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor **(letra de cambio)**, obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2-La firma de quien lo crea.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. -

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes incoadas por el curador Ad-Litem de la parte demandada, relacionadas con oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Armenia, Quindío, ADRES, RUES, EPS

SURAMERICANA SAS y CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENÍA, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra del señor **EDGAR ANDRÉS MANRIQUE GÓMEZ.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía prendaria, así como los demás bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de $441.500.^{00}$.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

P.A.R.V.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf8808226e614fbe5f076922c6d38166106d39f51057316880b9ad5c9ca2e63**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica